

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H.
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 206 DE 2022 SENADO – 050 DE 2021
CÁMARA

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN
DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA SOLA
VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES”*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

1

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges y dictar otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:

“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:

(...)

10. La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges”.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primera@senado.gov.co

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154.*

La demanda de divorcio podrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.

Si la demanda de divorcio pretende la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de sanciones deberá presentarse dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. del artículo 154 o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª del artículo 154.

La causal 3ª del artículo 154 cuando fuere debidamente probada dará lugar a reparaciones económicas y simbólicas a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Las compensaciones serán declaradas en la sentencia de divorcio, aun de oficio.

Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.

PARÁGRAFO. *La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, reparaciones económicas y/o simbólicas, indemnizaciones y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.*

Si hubiere hijos, la propuesta deberá contener la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados menores de edad y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.

En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen los derechos de alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.

PARÁGRAFO. *Los contrayentes que suscriban capitulaciones matrimoniales podrán regular el tema de las indemnizaciones por terminación unilateral del matrimonio.*

ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. *Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos.*

Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere solicitado bajo la causal 10ª el demandado solo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvencción cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 158 del Código Civil.

En todo caso, el juez evaluará el contenido de ambas propuestas para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en este último, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvencción.

A falta de acuerdo entre los conyuges el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5. ALIMENTOS PARA DIVORCIO INCAUSADO. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:

“ARTICULO 411. *Se deben alimentos:*

(...) 11). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10ª, carezca de medios para la subsistencia”.

ARTÍCULO 6. EXTENSIÓN DE APLICACIÓN A DIVORCIOS POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE UNIONES MARITALES DE HECHO. En cuanto sea pertinente, las

disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el numeral 10 del artículo 154, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY NO. 206 DE 2022 SENADO – 050 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, COMO CONSTA EN LA SESION DEL DIA 19 DE ABRIL DE 2023, ACTA N° 41.

4

PONENTE:


DAVID LUNA SANCHEZ
H. Senador de la República

Presidente,


S. FABIO AMIN SALEME

Secretaria General,


YURY LINETH SIERRA TORRES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comision.primera@senado.gov.co